

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 012

La Plata, 17 de marzo del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213200178252; Denuncia-01926-21
EXPEDIENTE: SAN-00170-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 03 DE AGOSTO DEL 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN
AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL
COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: DIANA PAOLA BETANCOUR CANO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.20213200178252 de agosto 03 del 2021, VITAL No. 0600000000000160002 y expediente Denuncia-01926-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Denuncia por descopar y acerrar un árbol”.

Que, el día 09 de agosto del 2021, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.01926-21 de agosto 10 del 2021, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(..)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado 20213200178252 del 03 de agosto de 2021 se recepciona denuncia por la posible tala en la Calle 4ª Sur No. 4B-46 Barrio José Daría Ovies, Municipio de La Plata. Al llegar al lugar de los hechos se georreferencia el punto con Coordenadas geográficas 75°53'41.59"W 02°23'01.88"N coordenadas Planas X797830.058 Y755494.353 a 1031 msnm.

Mediante auto de visita N° 01926 del 09 de agosto de 2021, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la reCAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el día 09 de agosto de 2021 a la Calle 4ª Sur No. 4B-46 Barrio José Daría Ovies del municipio de La Plata. Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se localiza el Barrio anteriormente descrito, al llegar al barrio, se localiza el predio de la señora Marleny Alvira y se realiza inspección.

Una vez en el predio rural de la señora Marleny Alvira quien se identifica con cedula de ciudadanía 36.375.124 de La Plata, dice ser propietaria del predio ubicado en la Calle 4ª Sur No. 4B-46 Barrio José Daría Ovies del municipio de La Plata, y número de contacto 313 226 65 37. La visita es atendida por la señora Marleny Alvira quien amablemente permitió el ingreso del contratista de la CAM al predio, se establece dialogo con la señora, quien

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

manifiesta " ... que ese árbol no es de su propiedad, que es de la vecina, la señora Diana Paola Betancourt Cano, quien realizo el tramite de permiso con la CAM ... "

*Se realiza el recorrido por el lugar donde se evidencia la tala de un individuo forestal de la especie de nombre común Pomarrosa (*Syzygium malaccense*). El CAP del individuo cortado en el predio es de 117 centímetros, con una altura de 3,5 metros. El árbol no se encuentra dentro de una zona de ronda hídrica.*

Se realiza consulta en la base de datos de la corporación si existe permiso de aprovechamiento de árboles para esta Dirección obteniendo un resultado positivo en dicha búsqueda.

Mediante radicado No. 20203200011112 del 21 de enero de 2020, la señora Diana Paola Betancourt Cano identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.360.363 de granada Meta, solicita permiso para aprovechamiento forestal domestico menor a 10 m3 para la poda de un árbol (01) de la sp. Pomarrosa en el predio de su propiedad localizado en Calle 4ª Sur No. 4B-48 Barrio José Daría Ovies, La Plata. Comisionando a la Ingeniera Yuberica Díaz Embus para la práctica de una visita ocular.

Se encuentra la necesidad de requerir documentación faltante o adicional a la adjunta e la solicitud en mención, por lo cual atreves de oficio fechado del 22 de enero de 2020 se conmina al solicitante para que allegue la solicitud faltante, otorgándose para tal fin termino perentorio de 30 días calendarios contados a partir de la recepción de dicho requerimiento. (...)"

Que, mediante Auto No.032 de agosto 18 del 2021 esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar y, ordenar diligencia de versión libre y espontánea a la señora **MARLENY ALVIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.375.124 expedida en La Plata, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 08 de septiembre del 2021.

Que, el día 08 de septiembre del 2021 la señora **MARLENY ALVIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.36.375.124 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No.0038 de septiembre 16 del 2021 esta Dirección Territorial decreto la práctica de unas pruebas, vinculando a la señora DIANA PAOLA BETANCOURT. Acto administrativo debidamente comunicado el día 23 de septiembre del 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora **DIANA PAOLA BETANCOUR CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.360.363 expedida en Granada, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo evidenciar la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin autorización de la autoridad ambiental competente de un individuo forestal de la especie de nombre común Pomarrosa (*Syzygium malaccense*) en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:797830 Y:755494 de la Calle 4 a Sur No.4B – 46 del Barrio José Darío Ovies del municipio de La Plata Huila.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra de la señora **DIANA PAOLA BETANCOUR CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.360.363 expedida en Granada, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.01926-21 de agosto 10 del 2021 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **DIANA PAOLA BETANCOUR CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.360.363 expedida en Granada.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.01926-21 de agosto 10 del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **DIANA PAOLA BETANCOUR CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.360.363 expedida en Granada, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.01926-21 de agosto 10 del 2021 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00170-26